



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-004357-00

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

11 AGO. 2023

RADICACIÓN: 2019 - 04357
PROCESO: Lesión enorme

La figura del Desistimiento Tácito como forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca **sancionar no sólo la desidia** sino también el abuso de los derechos procesales. ello regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; ... (negrillas y resaltos del Despacho).

De la lectura del expediente, se tiene que el presente asunto corresponde a un proceso ordinario declarativo por Lesión enorme, que luego de decretar las pruebas del proceso, se ha requerido para que la parte demandante se manifieste sobre el peritaje rendido, habida cuenta, el dictamen ya rendido, luego de haberse aclarado y complementado, fue objetado. Que dicha prueba no se ha practicado en su totalidad, sin embargo, la parte demandante no ha pronunciado, pese a la inactividad absoluta del proceso desde el año 2020, época en que su apoderado allego memorial solicitando remoción de los peritos designados. F. 194

Ahora bien, cabe precisar que en el presente auto se configuran los eventos 1 y 2 de la norma en comento, pues ha pasado más de un año de inactividad absoluta reflejando desidia de la parte interesada; por lo que procedería decretar el desistimiento tácito de manera llana, no obstante y para ser garantista, este Despacho mediante auto de fecha **21 de Abril de 2023**, requirió a la parte demandante para que manifestara lo que considerara pertinente y así reactivar el asunto, sin que ello haya ocurrido, pues dicho extremo permaneció en silencio, venciéndose de esta manera también el plazo establecido en el numeral 2 del artículo 317 ibídem. Así, al haberse superado ampliamente el término que la norma transcrita señala, solo queda imponer la sanción.

En virtud de lo anterior el Despacho **DISPONE:**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 2 de 2

Primero: **DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO** en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 CPG.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el presente proceso instaurado por **LUIS JORGE VERA CENDALES** en contra de **SARA GUILLEN DE VERA, EDGAR IVAN VERA GUILLERM Y LUIES ESTEBAN VERA GUILLEN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: **Se ordena el levantamiento** de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas. Oficiese.

Cuarto: Una vez ejecutoriado y cumplido el presente proveído, déjense las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

lavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
085 11/4 AGO. 2023
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO